

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de Decreto *«Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»* desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta el día 16 de noviembre de 2019 en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[darincon@mintransporte.gov.co](mailto:darincon@mintransporte.gov.co)

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2019**

( )

«Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, 3 numerales 2 y 6 de la Ley 105 de 1993, 11 y 17 de la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que los literales b, d y e del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 3 de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 6 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996, señala que se excluyen de la reposición vehicular el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que adicionalmente el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Que se procedió a revisar la reglamentación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, encontrando necesario modificar algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015, relacionadas entre otras, requisitos de habilitación, fondos de responsabilidad y prestación del servicio.

Que el Viceministerio de Transporte informó del presente acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, quien rindió concepto de abogacía de la competencia mediante oficio XXXXXXX del XXXXXX, en el siguiente sentido:

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el presente acto administrativo adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, quien mediante oficio XXXXX del XXXXXXX rindió concepto en los siguientes términos:

Que en consecuencia se hace necesario modificar el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con el fin de optimizar, mejorar y hacer más competitivo la prestación de este servicio acorde a las nuevas realidades del sector.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Sustitúyase el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

**Artículo 2.2.1.5.1. Objeto y Principios.** El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Automotor Mixto y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

**Artículo 2.2.1.5.2.** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996

**Artículo 2.2.1.5.3. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una ruta autorizada y excepcionalmente en una zona de operación autorizada.

**Artículo 2.2.1.5.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

**BUS ABIERTO:** Vehículo con carrocería de madera, desprovisto de puertas y cuya silletería está compuesta por bancas transversales, también denominado Chiva o Bus escalera.

**BUS MIXTO.** Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros y una capacidad de carga.

**CAMIONETA.** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros o hasta 5 (cinco) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

**CAMPERO.** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

**CENTROS DE ABASTECIMIENTO O MERCADEO:** Sitios de acopio de bienes que provienen de diferentes zonas de producción, para ser distribuidos en el sitio establecido por la autoridad competente.

**CENTROS POBLACIONALES.** Concentración de mínimo 20 viviendas contiguas o adosadas entre si ubicadas en áreas rurales o urbanas de un municipio o de un corregimiento departamental. Dicha concentración presenta características urbanas tales como delimitación de vías vehiculares y peatonales.

**DEMANDA EXISTENTE DE TRANSPORTE:** Número de pasajeros que necesitan movilizarse con o sin carga, en un recorrido y en un período determinado de tiempo.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**DEMANDA INSATISFECHA DE TRANSPORTE:** Número de pasajeros que no cuentan con servicio para satisfacer sus necesidades de movilización simultáneamente con su carga, dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta total autorizada y/o registrada.

**MICROBUS MIXTO:** Vehículo de dos o más volumen de carrocería cerrada, con capacidad entre 10 y 19 pasajeros y con habitáculo interno para carga de 0.22 metros cúbico y 50 kg por pasajero.

**OFERTA DE TRANSPORTE:** Número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en un recorrido determinado.

**RECORRIDO:** es el trayecto comprendido entre centros de abastecimiento y/o mercadeo y las zonas de parqueo, con características propias en cuanto a frecuencias y demás aspectos operativos.

**RUTA:** Trayecto comprendido entre un origen y destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.

**VIAJE OCASIONAL:** Aquel que excepcionalmente autoriza la autoridad de transporte competente a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

**ZONAS DE PARQUEO:** Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados de donde parten y regresan los vehículos mixtos una vez cumplido el recorrido.

**ZONA DE OPERACIÓN.** Región geográfica que requiere del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercadeo unidos entre sí por vías carretables y los centros poblacionales.

## **SECCIÓN 1**

### **Radio de Acción y clasificación**

**Artículo 2.2.1.5.1.1. Radio de acción.** El servicio público de transporte terrestre automotor mixto se prestará a través de rutas autorizadas o excepcionalmente en zonas de operación autorizadas, por la autoridad de transporte competente de acuerdo con el siguiente radio de acción:

a) **METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL:** Cuando el origen y destino se encuentra dentro de la jurisdicción del mismo municipio o entre municipios de un área metropolitana constituida por ley y los centros de abastecimiento o

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

mercadeo y centros poblacionales para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga.

b) NACIONAL: Cuando la actividad transportadora se desarrolla y se presta entre diferentes municipios o veredas y cabeceras municipales que concentran sitios de acopio o de mercado o en zonas de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso para el traslado simultáneo de bienes o carga.

Excepcionalmente, y para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público mixto y garantizar a los pobladores los servicios de transporte en zonas geográficas determinadas, el Ministerio de Transporte y las autoridades territoriales competentes podrá crear y autorizar zonas de operación de transporte mixto, en las cuales el servicio no se sujetará a rutas y horarios, sino a las condiciones de operación que determine el Ministerio de Transporte de acuerdo a las características geográficas, sociales, económicas de dichas zona.

**Artículo 2.2.1.5.1.2. Zona de operación.** La definición de las zonas de operación, se hará conforme a la solicitud de las respectivas autoridades locales o territoriales o de la totalidad de las empresas de transporte que tengan servicios autorizados en la respectiva zona, estas últimas adjuntando el acuerdo de las autoridades de transporte competentes y la solicitud se deberá acompañar de la justificación de la necesidad de la creación de la zona.

En todo caso, si la solicitud se hace por parte de las autoridades territoriales, la misma deberá presentarse acompañada de la aceptación de los respectivos representantes de todas las empresas de transporte mixto que tengan servicios autorizados en la respectiva zona y del sustento de las condiciones especiales que motivan su establecimiento.

En el acto administrativo que determine la creación de la zona de operación por parte del Ministerio de Transporte deberá delimitarse detalladamente la zona geográfica que la conforma, lo puntos hasta los cuales podrán realizarse los recorridos, las condiciones de operación para el servicio y su respectiva vigencia.

Parágrafo 1: Zona de operación municipal: Los alcaldes podrán definir zonas de operación para la prestación del servicio público de transporte mixto en su jurisdicción previo concepto favorable de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte mediante el cual se verifique el impacto de los demás prestadores de los servicios públicos de transporte en la zona.

Parágrafo 2: El Ministerio de Transporte podrá reglamentar criterios adicionales y procedimiento para el establecimiento de zonas de operación y criterios de operación que garanticen la eficiencia del servicio.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

## **SECCIÓN 2**

### **Autoridades competentes**

**Artículo 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte.** Son autoridades de transporte competentes de acuerdo al ámbito de aplicación del presente capítulo, las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional o intermunicipal: El Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: Los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción de una Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitano.

**Parágrafo.** Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Transporte. En la jurisdicción de un área metropolitana estará a cargo de la autoridad de transporte metropolitana y la jurisdicción distrital o municipal estará a cargo del alcalde municipal o distrital o en quien este delegue tal función.

## **SECCIÓN 3**

### **Habilitación**

**Artículo 2.2.1.5.3.1. Disposición general.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

**Artículo 2.2.1.5.3.2. Empresas nuevas.** Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto la autoridad competente le otorgue la habilitación correspondiente y le otorgue el respectivo permiso de operación en rutas o excepcionalmente, en zona de operación.

Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de doce (12) meses.

**Artículo 2.2.1.5.3.3. Requisitos.** Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, las empresas deberán acreditar

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.5.1 del presente decreto:

1. Solicitud de habilitación suscrita por el representante legal, indicando claramente el nombre o razón social de la empresa, NIT, la dirección del domicilio principal, número de matrícula mercantil y dirección de sus establecimientos de comercio.

La autoridad de transporte competente de la jurisdicción verificará el Certificado de Existencia y Representación Legal a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

2. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
3. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará y de reposición de parque automotor de la empresa para los equipos con los que prestará el servicio y descripción de este.
4. Estados financieros básicos debidamente certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas recién constituidas sólo requerirán el balance general inicial.
5. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a cumplirla.
6. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se indican a continuación, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE.

El dato poblacional a efectos de revisar el requisito deberá ser verificado por la autoridad de transporte competente durante el trámite, teniendo en cuenta que deberá ser el dato correspondiente para la fecha en que se presenta la solicitud de habilitación.

a. Nivel 1. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 200 SMMLV.

b. Nivel 2. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 150 SMMLV.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

c. Nivel 3. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 125 SMMLV.

e. Nivel 5. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0 las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 75 SMMLV.

f. Nivel 6. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 50 SMMLV.

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de solicitar la habilitación.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido, de acuerdo con el número y tipo de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior así:

- a) Campero y Camioneta: 1 SMMLV
- b) Microbus mixto: 2 SMMLV
- c) Bus mixto, Bus abierto,: 3 SMMLV

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

Las empresas que se constituyan en un área metropolitana, deberán acreditar el capital pagado o patrimonio líquido igual al exigido para el área metropolitana de conformidad con lo establecido en la Ley 1625 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

7. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad territorial de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

**Parágrafo 1.** Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de declaraciones de renta y

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios durante los mismos años.

**Parágrafo 2.** Las empresas habilitadas en esta modalidad a la fecha de sustitución del presente capítulo tendrán plazo hasta el 30 de diciembre de 2021, para presentar ante la autoridad de transporte competente de su jurisdicción, los estados financieros y demás documentos que acrediten la capacidad financiera mínima requerida en el presente artículo de acuerdo al número de vehículos vinculados, a la fecha de presentación de la documentación y mantener así su habilitación.

Cumplido el anterior término sin que se acredite la capacidad financiera a que se refiere este artículo, se producirá la pérdida de fuerza ejecutoria de la habilitación.

**Artículo 2.2.1.5.3.4. Plazo para decidir.** Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado, patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de la empresa.

**Artículo 2.2.1.5.3.5. Vigencia de la habilitación.** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

**Parágrafo.** En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho a la autoridad competente de transporte y a la Superintendencia de Transporte.

**Artículo 2.2.1.5.3.6. Suministro de información.** Las empresas mantendrán a disposición de la autoridad competente de transporte y de la Superintendencia de Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

**Artículo 2.2.1.5.3.7. Empresas Habilitadas en vigencia de los Decretos 091 y 1558 de 1998.** Las empresas que obtuvieron habilitación con anterioridad de la vigencia de la presente sustitución, la mantendrán de manera indefinida, debiendo dentro de los 18 meses siguientes a la expedición de la presente sustitución, ajustar el capital pagado o patrimonio líquido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.3.3 del presente Decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

#### SECCIÓN 4 Seguros

**Artículo 2.2.1.5.4.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor mixto deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

**Artículo 2.2.1.5.4.2. Pago de la prima.** Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

**Artículo 2.2.1.5.4.3. Vigencia de los seguros.** La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente Título, deberá informar a las instancias correspondientes de la autoridad competente y de la Superintendencia de Transporte la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.

**Artículo 2.2.1.5.4.4. Fondo de responsabilidad.** Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las Pólizas de seguros señaladas en el presente

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Capítulo, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del fondo.

**Artículo 2.2.1.5.4.5. Obligatoriedad de los seguros.** Las Pólizas de seguros señaladas en esta Sección se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará lo previsto en el presente artículo en el evento que las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte mixto demuestren ante la autoridad competente, la imposibilidad real de adquirir dichas pólizas, por la negativa de las aseguradoras a expedirlas.

## **SECCIÓN 5**

### **Prestación del servicio**

**Artículo 2.2.1.5.5.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto determinar el procedimiento para otorgar el permiso de operación de rutas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

**Artículo 2.2.1.5.5.2. Equipo.** El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice a partir de la expedición de la presente sustitución, se hará en bus abierto también denominado Chiva o Bus escalera, bus mixto, microbús mixto, camionetas y campero, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 2.2.1.5.4.

**Artículo 2.2.1.5.5.3. Concurso.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en las rutas tanto de carácter metropolitano, distrital o municipal como nacional, se efectuará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

El permiso otorgado es revocable e intransferible, obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que lo concedió y está condicionado a la obtención de la habilitación por parte de la empresa en esta modalidad de servicio en los términos establecidos en este Capítulo.

**Parágrafo.** Cuando se trate de empresas nuevas para esta modalidad de servicio, primero deben concursar y obtener la adjudicación del servicio y posteriormente habilitarse.

**Artículo 2.2.1.5.5.4. Término.** Los permisos para la prestación de las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, se otorgarán por un

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

término de diez (10) años, prorrogables por un término igual, previa demostración a la autoridad competente del cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Normatividad vigente en materia de seguridad vial, relacionada con mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.
- Capacitación a conductores.
- Seguimiento y control en la ruta.
- Estadísticas de satisfacción de servicio con base en mediciones y encuestas de satisfacción realizadas aleatoriamente por la autoridad competente.

La evaluación de la satisfacción del servicio estará enfocada a determinar el grado de satisfacción del usuario en términos de oportunidad, seguridad, comodidad, accesibilidad, atención de quejas y reclamos, adopción de tarifas acordes con el servicio, condiciones de operación de los vehículos, renovación o reposición del parque automotor y optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, entre otros.

**Parágrafo 1.** Los permisos de operación de servicio público de transporte mixto que hayan sido otorgados con anterioridad a la presente sustitución, sujetos a plazo, se podrán someter a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Los permisos de operación otorgados con anterioridad a la presente sustitución, que no se encuentran sometidos a plazos continuarán siendo de carácter indefinido sometidos al cumplimiento de los factores establecidos en el presente artículo para las prórrogas y las demás condiciones del respectivo permiso de operación.

**Artículo 2.2.1.5.5.5. Condiciones del concurso.** Para participar en el concurso no es condición previa estar habilitado como empresa de transporte mixto. Si la empresa resulta favorecida con la adjudicación del servicio, deberá solicitar y obtener la habilitación en esta modalidad de acuerdo con los requisitos y condiciones señalados en este Capítulo.

**Artículo 2.2.1.5.5.6. Procedimiento.** Para el otorgamiento del permiso de prestación en las rutas del servicio público de transporte mixto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Determinación por parte de la autoridad competente de las necesidades y demanda insatisfecha de movilización.
2. Apertura del concurso público mediante acto administrativo debidamente motivado.
3. Evaluación de las propuestas.
4. Adjudicación de servicios.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.5.7. Determinación de las necesidades y demanda insatisfecha de movilización.** Le corresponde a la autoridad de transporte competente determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización conforme a estudios realizados de manera directa y desarrollar las medidas conducentes a su satisfacción.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte establecerá la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización.

**Artículo 2.2.1.5.5.8. Apertura del concurso público.** Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización, la autoridad competente ordenará iniciar el concurso público, el cual deberá estar precedido de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia de los concursos que adelanten las autoridades competentes deberán tener en cuenta los pliegos tipo que para efectos de la adjudicación de las rutas de servicio público de transporte mixto establezca el Ministerio de Transporte.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la apertura del concurso, se publicará el aviso del mismo por una sola vez, el día martes, en la página web del Ministerio de Transporte o en la página web del área metropolitana en tratándose de rutas metropolitanas o en la página web del municipio o distrito, en tratándose de rutas municipales o distritales. La publicación será por el término mínimo de 5 días hábiles.

En el evento de no contar con página web, la anterior publicación se realizará a través de un diario de amplia circulación nacional.

Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la publicación.

**Artículo 2.2.1.5.5.9. Seriedad de la propuesta.** La empresa interesada en participar en el concurso deberá presentar con la propuesta una póliza de seriedad expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, con una vigencia como mínimo igual al término del concurso y ocho meses más y por un valor asegurado mínimo de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 2.2.1.5.5.10. Evaluación de propuestas.** La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los siguientes factores de calificación:

**A.** Seguridad

**B.** Edad promedio del parque automotor ofrecido

**C.** Control y asistencia en el recorrido en la ruta o zona de operación

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**D. Experiencia**

**E. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido**

**Parágrafo.** Corresponde al Ministerio de Transporte establecer la ponderación de los factores de calificación de que trata el presente artículo.

**Artículo 2.2.1.5.5.11. Adjudicación del servicio.** La adjudicación de la ruta o excepcionalmente de la zona de operación para la prestación del servicio público de transporte mixto se hará a la empresa que obtenga mayor puntaje al sumar los resultados de cada uno de los factores de evaluación, ponderados de conformidad con el porcentaje de participación.

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a las empresas de tipo cooperativo con base en el artículo 75 de la Ley 79 de 1998. En caso de que persista el empate se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de experiencia en la ruta o zona de operación.

De persistir el empate, se definirá a favor de la empresa de transporte que tenga mayor puntaje por la participación del parque automotor registrado en el servicio público mixto del parque ofrecido.

El acto de adjudicación se realizará en audiencia pública y la decisión se notificará por estrados.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que otorga el permiso de operación, proceden los recursos de la vía gubernativa de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2.2.1.5.5.12. Iniciación de prestación del servicio.** La autoridad competente en el respectivo acto administrativo del permiso de operación, definirá el plazo para dar inicio a la prestación del servicio de la ruta otorgada de acuerdo con la capacidad transportadora asignada, teniendo en cuenta el tiempo que se estime para que la empresa pueda cumplir con la adquisición de la flota y otros factores que sean determinantes, plazo que no podrá ser superior a doce (12) meses.

La empresa adjudicataria tiene la obligación de servir la ruta o zona de operación con las características del servicio ofrecido, por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del servicio previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos ofrecidos en la cantidad y condiciones técnicas señaladas en la propuesta. El plazo del permiso se sujetará en todo caso al cumplimiento de las condiciones objetivas del permiso, pudiendo decretarse su terminación anticipada cuando se compruebe y declare por parte de la autoridad de transporte competente el abandono de la ruta por parte del titular del permiso.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Parágrafo.** Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo y condiciones señalados en el acto administrativo de operación del servicio, se hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio.

**Artículo 2.2.1.5.5.13. Transporte ocasional.** Los vehículos vinculados a las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte mixto, podrán excepcionalmente efectuar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de una planilla de viaje ocasional expedida de acuerdo con la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte.

## SECCIÓN 6

### Aspectos generales en la operación y en la prestación del servicio

**Artículo 2.2.1.5.6.1. Convenios de colaboración empresarial.** La autoridad competente autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente registrados o autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

**Parágrafo.** En caso de terminación del convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados o registrados antes de su celebración.

**Artículo 2.2.1.5.6.2. Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación.** La autoridad competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.6.3. Abandono de recorridos.** Se considera abandonado un recorrido cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% durante treinta (30) días o cuando transcurre este término sin que la empresa inicie la prestación del servicio una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que registró el recorrido, el cual será sancionado conforme al régimen sancionatorio vigente.

Cuando se compruebe que una empresa dejó de servir una ruta autorizada, la autoridad competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada o registrada y procederá a hacer efectiva la garantía contemplada en el artículo 2.2.1.5.5.12 del presente Decreto.

**Artículo 2.2.1.5.6.4. Desistimiento de prestación de servicios.** Cuando una empresa considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los servicios registrados, así lo manifestará a la autoridad competente solicitando que se decrete la vacancia de los mismos.

Decretada la vacancia, la autoridad competente reducirá la capacidad transportadora autorizada o registrada y procederá a adelantar el respectivo concurso público.

## **SECCIÓN 7**

### **Capacidad transportadora**

**Artículo 2.2.1.5.7.1. Definición.** La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

**Artículo 2.2.1.5.7.2. Fijación.** La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

**PARAGRAFO:** En cada concurso público para la adjudicación de las diferentes rutas, se fijara la necesidad de vehículos para la prestación del servicio.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.7.3. Cambio de clase de vehículo.** Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de transporte mixto, esta podrá solicitar a la autoridad competente el cambio o unificación de la capacidad transportadora bajo la premisa de equivalencia en sillas y con las tipologías vehiculares autorizadas en la modalidad, para lo cual la empresa de transporte deberá solicitar autorización a la autoridad competente, adjuntando el respectivo plan de rodamiento que permita garantizar la prestación del servicio en las condiciones del respectivo permiso de operación.

Adicionalmente la autoridad de transporte validará que las tipologías de los equipos a ingresar son adecuadas a las condiciones operativas de la respectiva ruta.

## **SECCIÓN 8**

### **Vinculación y desvinculación de equipos**

**Artículo 2.2.1.5.8.1. Equipos.** Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto solo podrán hacerlo con equipos homologados y registrados para dicho servicio público.

**Artículo 2.2.1.5.8.2. Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa.

Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

**Artículo 2.2.1.5.8.3. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

**Artículo 2.2.1.5.8.4. Desvinculación de común acuerdo.** Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión a la autoridad competente, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.

**Artículo 2.2.1.5.8.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario.** Cuando no exista acuerdo entre las partes frente a temas atinentes al contenido del contrato de vinculación o cualquier otro problema derivado de dicha relación contractual, el propietario del vehículo podrá solicitar a la autoridad competente su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. Que no se informe y coordine por parte de la empresa todo lo relacionado con el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en la presente Sección o en los reglamentos.

**Parágrafo.** El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

**Artículo 2.2.1.5.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.** Cuando no exista acuerdo entre las partes frente a temas atinentes al contenido del contrato de vinculación o cualquier otro problema derivado de dicha relación contractual, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad competente su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Sección o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. Que no se cumpla por parte del propietario las condiciones del programa de mantenimiento establecidas por la empresa.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Parágrafo 1.** La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

**Parágrafo 2.** Si con la desvinculación que autorice la autoridad competente se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, esta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

**Artículo 2.2.1.5.8.7. Procedimiento para la desvinculación administrativa.** Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad competente, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por la autoridad competente remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

**Artículo 2.2.1.5.8.8. Pérdida, hurto o destrucción total.** En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este período no se tendrá en cuenta la falta del vehículo.

**Artículo 2.2.1.5.8.9. Cambio de empresa.** La empresa a la cual se vinculará el vehículo debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.5.9.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

La autoridad competente verificará la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo y expedirá la respectiva tarjeta de operación.

**Artículo 2.2.1.5.8.10. Desvinculación Automática:** Se entenderá desvinculado automáticamente un vehículo en la modalidad de transporte terrestre automotor mixto cuando la empresa pierda la correspondiente habilitación o cuando el vehículo cumpla su tiempo de uso, en este último evento, con excepción de los camperos y bus abierto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas.

## **SECCIÓN 9**

### **Tarjeta de operación**

**Artículo 2.2.1.5.9.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

**Artículo 2.2.1.5.9.2. Expedición.** La autoridad competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

**Artículo 2.2.1.5.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

**Parágrafo.** En el evento que el tiempo para cumplir el término de vida útil sea inferior a 2 años, la tarjeta de operación solo podrá expedirse por el tiempo que le falta para cumplir el término de vida útil.

**Artículo 2.2.1.5.9.4. Contenido.** La tarjeta de operación contendrá al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

**Parágrafo.** La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.9.5. Requisitos para su obtención o renovación.** Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminados por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos. En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, se indicará el número de las tarjetas de operación anteriores.
2. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son de propiedad de la empresa.
3. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las Pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.
5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes, a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado por las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad competente por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

**Parágrafo.** En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

**Artículo 2.2.1.5.9.6. Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna por la realización de este trámite.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad competente los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

**Artículo 2.2.1.5.9.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.9.8. Retención.** Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

## SECCIÓN 10

### Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro

**Artículo 2.2.1.5.10.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en vehículos clase motocarro y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público de forma eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte tales como la libre competencia y la iniciativa privada.

**Artículo 2.2.1.5.10.2. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio.

## SUBSECCIÓN 1

### Habilitación y prestación del servicio

**Artículo 2.2.1.5.10.1.1. Población.** En los municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas en el municipio correspondiente que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor de motocarros sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa.

**Parágrafo.** El servicio público de transporte en motocarro se autorizará para el radio de acción municipal. Excepcionalmente, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente o precaria en zonas de operación conformadas por varios municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, el Ministerio de Transporte podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro, en las condiciones y mediante el mismo procedimiento previsto en la presente Sección.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.2. Requisitos para la habilitación.** Las personas jurídicas interesadas en obtener habilitación para la prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro a las que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
3. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo profesional, técnico y tecnológico contratado por la empresa.
4. Relación del equipo de transporte con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
5. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la implantación de programas de revisión y mantenimiento de los equipos, sistemas de abastecimiento de combustible y los mecanismos de protección de pasajeros y carga.
7. Balance general a la fecha de solicitud firmado por el representante legal certificado por contador público y revisor fiscal si de conformidad con la ley está obligado a tenerlo.
8. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada motocarro que haga parte de la capacidad transportadora de la empresa.
9. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.3. Trámite de habilitación.** La autoridad competente dispondrá de un término no superior a 90 días para decidir sobre la solicitud de habilitación. La habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio personal, capital pagado, patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de la empresa.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.4. Homologación.** La prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.5. Acceso al servicio.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro se otorgará

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

mediante concurso público en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, con arreglo a lo dispuesto en la presente Sección.

El permiso es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que lo concedió.

Para participar en el concurso no es condición previa estar habilitado como empresa de transporte mixto en motocarro. En todo caso, si la empresa resulta favorecida con la adjudicación del servicio, deberá solicitar y obtener habilitación en esta modalidad de acuerdo con los requisitos y condiciones señalados en esta Sección.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.6. Estudios previos de oferta y demanda.** La autoridad municipal de transporte competente deberá elaborar los estudios de oferta y demanda de necesidades del servicio, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Transporte para tales efectos.

Cuando los estudios determinen que existe demanda insatisfecha del servicio, la autoridad competente elaborará los términos de referencia correspondientes los cuales establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, clase y número de vehículos, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.7.** Apertura del concurso público. Una vez aprobados los estudios previos y los términos de referencia la autoridad competente ordenará iniciar el concurso público.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la apertura del concurso, se publicará el aviso del mismo por una sola vez, el día martes, en un diario de circulación local o en el medio idóneo para publicar los actos del municipio.

Las empresas presentarán sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.8. Seriedad de la propuesta.** La empresa interesada en participar en el concurso deberá presentar con la propuesta una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada que garantice las obligaciones surgidas de la propuesta hasta su adjudicación, con una vigencia como mínimo igual al término del concurso y cuatro meses más y por un valor asegurado mínimo de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La póliza se deberá ampliar cuando se extienda el término para adelantar el concurso.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.10.1.9. Evaluación de propuestas.** La evaluación de las propuestas se hará de acuerdo con los criterios objetivos del concurso, que en cada caso se determinen en los términos de referencia.

El acto de adjudicación se expedirá en audiencia pública mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que otorga el acto de adjudicación, proceden los recursos de la vía gubernativa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.10. Prestación del servicio.** Las empresas adjudicatarias que cuenten con habilitación vigente dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, deberán iniciar la prestación del servicio por el término de tres (3) años, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos en la cantidad y las demás condiciones de la propuesta.

Las empresas adjudicatarias que no cuenten con habilitación, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para obtener habilitación e iniciar la prestación del servicio, contados a partir de la ejecutoria del acto de autorización del permiso.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el presente artículo, se hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, dentro de los quince (15) días siguientes mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta cumpla con las condiciones establecidas en los términos de referencia para la prestación del servicio.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.11. Renovación del permiso.** La empresa deberá informar a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación de este servicio, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del permiso. Dentro de los cinco días siguientes a que se radique el documento en que el operador manifieste su interés, este hará pública su manifestación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación local, de lo cual deberá allegar copia a la autoridad competente. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente evaluará la calidad de la prestación del servicio para lo cual deberá implementar mecanismos de participación ciudadana para efectos de adoptar la decisión administrativa correspondiente. En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente iniciará de oficio la apertura del concurso público.

En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente iniciará de oficio la apertura del concurso público.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.10.1.12. Propiedad de los equipos.** La prestación del servicio público de transporte en motocarro sólo podrá realizarse por la empresa a través del propietario del equipo para lo cual deberá acreditar los siguientes requisitos dentro de los términos previstos para iniciar la prestación del servicio, según el caso:

1. Relación del equipo automotor con el que se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en la presente Sección.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.13. Color de los equipos y tarjeta de operación.** Los vehículos motocarro autorizados para la prestación del servicio público de transporte mixto deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención de la tarjeta de operación.

Para efectos del otorgamiento de la tarjeta de operación para esta modalidad de servicio se tendrán en cuenta los requisitos previstos en los artículos 2.2.1.5.9.1 a 2.2.1.5.9.8 del presente decreto.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.14. Capacidad transportadora.** La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá exceder los límites de la capacidad transportadora.

El incremento de la capacidad transportadora estará supeditado a la adjudicación de nuevos servicios.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.15. Seguros.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor mixto en motocarro deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una o más personas;
- b) Daños a bienes de terceros.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

**Artículo 2.2.1.5.10.1.16. Vigencia de los seguros.** La vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente Subsección, deberá informar a las autoridades competentes la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de terminación o de revocación, según el caso.

## **SUBSECCIÓN 2**

### **Sanciones a empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro y propietarios de equipos**

En desarrollo del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, el régimen de sanciones por infracción a las normas de transporte público terrestre automotor mixto en motocarro y propietarios de equipos, son las siguientes:

1. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal que incurran en las siguientes infracciones:
  - No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
  - No mantener actualizada la relación del equipo con el cual se presta el servicio.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

2. Serán sancionadas con multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal que incurra en las siguientes infracciones:

- Permitir la operación de los vehículos autorizados sin portar los colores autorizados.
- Permitir la prestación del servicio con vehículos sin tarjeta de operación o cuando esta se encuentra vencida.
- No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- Cobrar a los propietarios de los equipos mayor valor por concepto de pagos de la prima de seguros de responsabilidad civil contractual y el extracontractual al facturado por la compañía de seguros.
- Exigir sumas de dinero por la desvinculación o por la expedición de paz y salvo.
- Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar los seguros de responsabilidad civil.
- Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación del servicio.
- Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- Negarse sin justa causa a expedir el paz y salvo.
- Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para este servicio.
- Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

3. Serán sancionados con amonestación escrita los propietarios que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal, con amonestación escrita por las siguientes infracciones:

- No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

4. Serán sancionados con multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes los propietarios que prestan el servicio público de transporte mixto en motocarro, del radio de acción municipal, por las siguientes infracciones:

- Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
- No retirar los logotipos de la empresa de la cual se desvincula.
- No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- No cumplir con las condiciones de seguridad.

**Artículo 2.2.1.5.10.2.2. Sanciones máximas.** En los casos de incremento o disminución de las tarifas cuando estas se encuentran reguladas, o en los casos de prestación de servicios no autorizados, en estos eventos se impondrá el máximo de la multa permitida (setecientos -700- salarios mínimos mensuales legales vigentes).

**Artículo 2.2.1.5.10.2.3. Incumplimiento.** Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 2.2.1.5.10.2.4. Graduación de la sanción.** Para efectos de la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

**Artículo 2.2.1.5.10.2.5. Inmovilización.** La inmovilización o retención de los vehículos de que trata la presente Sección, se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 2.2.1.8.2.1 al 2.2.1.8.2.4 del Capítulo 8, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

**Artículo 2.2.1.5.10.2.6. Suspensión.** La suspensión de los permisos de operación o la habilitación y el procedimiento para imponer las sanciones de transporte, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 a 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 2.2.1.8.1.13.1, 2.2.1.8.1.13.2, 2.2.1.8.2.4, 2.2.1.8.2.5 del Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto.

### **SUBSECCIÓN 3** **Disposiciones finales**

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**Artículo 2.2.1.5.10.3.1. Tarifas.** Compete a las autoridades locales la fijación de las tarifas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de los estudios de costos a la canasta del transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con las políticas y los criterios fijados por el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo.** En aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costos de que trata el presente artículo, el incremento de las tarifas no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República, para el respectivo año.

**Artículo 2.2.1.5.10.3.2. Prohibición.** Ningún vehículo particular acondicionado o adquirido de fábrica como tal, podrá prestar el servicio público terrestre automotor mixto en motocarro.

**Parágrafo.** El acondicionamiento de motocicleta a motocarro deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad que establezca el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2. Vigencia y Derogatoria.** El presente decreto rige a partir de su publicación y Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

Continuación del Decreto «Por el cual se Sustituye el Capítulo 5, Título 1, Parte 2,  
Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**